

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-328/2025 Y SU ACUMULADO JIN-371/2025

PARTES ACTORAS: PALOMA BERENICE GALINDO VARGAS Y JOSÉ EMILIANO CARDOZA ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA DISTRITAL BRAVOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: AYMEÉ OROZCO PROA Y SAMUEL ADRIÁN GÓMEZ PÉREZ

COLABORÓ: ARANZA DARIANA LOYA RODRÍGUEZ.

Chihuahua, Chihuahua, veintinueve de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral por la que se **confirman** los resultados del cómputo de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial Bravos, en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras y, en consecuencia, se **confirma** el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como la declaración de validez de la elección.

| GLOSARIO | |
|---------------------------|---|
| Acta de escrutinio | Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en la Asamblea Distrital de la elección de Juezas y Jueces de primera instancia y menores en materia civil. |

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

| | |
|--|--|
| Acta de jornada | Acta de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional. |
| Asamblea Distrital | Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. |
| Consejo Estatal | Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. |
| Encarte | Reporte de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla del Instituto Nacional Electoral. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Instituto | Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. |
| JIN | Juicio de Inconformidad. |
| Ley Electoral | Ley Electoral del Estado de Chihuahua. |
| Ley Reglamentaria y/o Ley Electoral Reglamentaria | Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua. |
| Lineamientos de Cómputo | Lineamientos de Cómputo de la Elección de Personas Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario |
| Proceso Electoral Judicial | Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal | Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. |
| TSJ | Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. |

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial.”*

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en la cual, entre otras cosas, se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.²

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 | P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado.³

1.5 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada de elección para Jueces, Juezas y Magistraturas, que formarán parte de la integración del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.6 Cómputos distritales. Del once al diecisiete de junio, se llevó a cabo el cómputo de las elecciones de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores en diversas Materias del Distrito Judicial Bravos.

Los resultados de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Civil, fueron plasmados en el Acta de Cómputo del Distrito Judicial Bravos, mediante el acuerdo de clave **IEE/AD05/055/2025**, emitido el diecisiete de junio, a saber:

| Tabla 1 | | |
|---|------------------------|---|
| Distribución de votos por candidatura. Elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos | | |
| Nombre de la candidatura | Votación con número | Votación con letra |
| ARANGO RIVERA IRMA LETICIA | 60,212 | Sesenta mil doscientos doce |
| ROYVAL GUERRERO PERLA PATRICIA | 48,175 | Cuarenta y ocho mil ciento setenta y cinco |
| ARROYO ALBERTO HIRAM | 47,839 | Cuarenta y siete mil ochocientos treinta y nueve |
| RIVERA RODRÍGUEZ ROSA ELENA | 44,501 | Cuarenta y cuatro mil quinientos uno |

³ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

JIN-328/2025 Y SU ACUMULADO JIN-371/2025

| | | |
|----------------------------------|---------|--|
| DE REZA DE SANTIAGO JOVANA | 43,309 | Cuarenta y tres mil trescientos nueve |
| PORTILLO SALINAS JENNIFER RUBÍ | 42,777 | Cuarenta y dos mil setecientos setenta y siete |
| NÁJERA NÁJERA CYNTHIA LILIANA | 41,274 | Cuarenta y un mil doscientos setenta y cuatro |
| GALINDO VARGAS PALOMA BERENICE | 40,246 | Cuarenta mil doscientos cuarenta y seis |
| CHAPARRO SÁNCHEZ JOSÉ | 39,711 | Treinta y nueve mil setecientos once |
| TREJO ORTEGA RUBÉN | 38,930 | Treinta y ocho mil novecientos treinta |
| RIVERA RIVERA CLAUDIA LORENA | 37,068 | Treinta y siete mil sesenta y ocho |
| HERNÁNDEZ LÓPEZ CONSTANTINO | 36,849 | Treinta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve |
| DELGADO MARTÍNEZ SANTIAGO | 36,372 | Treinta y seis mil trescientos setenta y dos |
| CHÁVEZ PANDO NORMA CONSUELO | 35,590 | Treinta y cinco mil quinientos noventa |
| BAQUIER OROZCO OMAR GERARDO | 34,732 | Treinta y cuatro mil setecientos treinta y dos |
| HERNÁNDEZ BARRAZA LIDIA | 33,626 | Treinta y tres mil seiscientos veintiséis |
| XIMEO BLAS ANASTACIO | 31,907 | Treinta y un mil novecientos siete |
| SÁENZ ESTRADA ALEJANDRO | 31,751 | Treinta y un mil setecientos cincuenta y uno |
| FLORES CANO ILSE PAMELA | 30,616 | Treinta mil seiscientos dieciséis |
| CARDOZA ESTRADA JOSÉ EMILIANO | 29,587 | Veintinueve mil quinientos ochenta y siete |
| PÉREZ CHÁVEZ PAOLA LIZETH | 28,877 | Veintiocho mil ochocientos setenta y siete |
| ERIVES BURGOS IVÁN | 27,817 | Veintisiete mil ochocientos diecisiete |
| RIGGS ACOSTA GLEN | 27,227 | Veintisiete mil doscientos veintisiete |
| PACHECO HERNÁNDEZ MARTÍN | 24,374 | Veinticuatro mil trescientos setenta y cuatro |
| BUSTILLOS DÍAZ DAVID ALBINO | 23,681 | Veintitrés mil seiscientos ochenta y uno |
| CORRAL FLORES LUIS FERNANDO | 20,079 | Veinte mil setenta y nueve |
| DE LA ROSA GUTIÉRREZ ALEJANDRO | 17,327 | Diecisiete mil trescientos veintisiete |
| SANTILLANES RODRÍGUEZ JOB GIBRÁN | 15,427 | Quince mil cuatrocientos veintisiete |
| VOTOS NULOS | 260,573 | Doscientos sesenta mil quinientos setenta y tres |
| RECUADROS NO UTILIZADOS | 139,706 | Ciento treinta y nueve mil setecientos seis |

1.7 Asignación de cargos. El dieciocho de junio, el Consejo Estatal asignó, mediante el acuerdo **IEE/CE155/2025**, los cargos de juezas y

jueces de primera instancia y jueces menores a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación en la elección correspondiente.⁴

En lo relativo a la materia civil del Distrito Judicial Bravos, las candidaturas ganadoras fueron asignadas alternadamente entre mujeres y hombres, conforme al orden decreciente de la votación obtenida, a saber:

| Tabla 2. Asignación de los cargos de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos | |
|---|--------|
| Nombre de la candidatura | Sexo |
| ARANGO RIVERA IRMA LETICIA | Mujer |
| ARROYO ALBERTO HIRAM | Hombre |
| ROYVAL GUERRERO PERLA PATRICIA | Mujer |
| CHAPARRO SÁNCHEZ JOSÉ | Hombre |
| RIVERA RODRÍGUEZ ROSA ELENA | Mujer |
| TREJO ORTEGA RUBÉN | Hombre |
| DE REZA DE SANTIAGO JOVANA | Mujer |
| HERNÁNDEZ LÓPEZ CONSTANTINO | Hombre |
| PORTILLO SALINAS JENNIFER RUBÍ | Mujer |
| DELGADO MARTÍNEZ SANTIAGO | Hombre |
| NÁJERA NÁJERA CYNTHIA LILIANA | Mujer |

1.8 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.

El diecinueve de junio, la Asamblea Distrital Bravos realizó la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores y entregó las constancias de mayoría respectivas, a través del acuerdo de clave **IEE/AD05/057/2025**.

1.9 Presentación de los juicios de inconformidad.

El veintiuno de junio, Paloma Berenice Galindo Vargas y José Emiliano Cardoza Estrada⁵, presentaron sus respectivos medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo de la elección de juezas y jueces

⁴ Acuerdo consultable en el portal electrónico: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/16007.pdf>

⁵ En su carácter de candidata y candidato a jueza y juez de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos.

en materia civil del Distrito Judicial Bravos, así como de la asignación de dichos cargos.

1.10 Registro y turno. Los medios de impugnación presentados por las partes actoras, fueron registrados en el índice de este Órgano jurisdiccional conforme se señala a continuación:

| Tabla 3. Registro de los JIN | | |
|--------------------------------|-------------------|--------------|
| Promovente | Fecha de registro | Expediente |
| Paloma Berenice Galindo Vargas | Treinta de junio | JIN-328/2025 |
| José Emiliano Cardoza Estrada | Cinco de julio | JIN-371/2025 |

Asimismo, en la fecha señalada de registro, se turnaron los expedientes a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.11 Radicación y admisión. Los medios de impugnación se radicaron y fueron admitidos el nueve y veintiuno de julio, respectivamente.

1.12 Requerimientos y diligencias para mejor proveer. Durante el periodo de instrucción del expediente **JIN-328/2025**, se realizaron diversos requerimientos tanto a la Secretaría General de este Tribunal como al Instituto y al INE, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del Juicio de inconformidad en que se actúa.

1.13 Incidente de recuento total. El veintiuno de julio, mediante acuerdo plenario, este Tribunal determinó la improcedencia del recuento total de la elección del Distrito Judicial Bravos, solicitado por José Emiliano Cardoza Estrada.

1.14 Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. Al no existir actuaciones pendientes por desahogar, por auto de fecha veintisiete de julio, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción de los expedientes JIN-328/2025 y JIN-371/2025

y solicitó a la Secretaría General circular el proyecto correspondiente y convocar a sesión pública de Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad, en los que se combate el cómputo distrital de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos, la asignación de dichos cargos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

3. ACUMULACIÓN

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idénticos actos reclamados y en relación a una misma elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil, aun cuando las partes actoras son distintas, al existir conexidad en la causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Reglamentaria, se decreta la acumulación del medio de impugnación identificado con las clave **JIN-371/2025** al diverso **JIN-328/2025**, debiendo agregar copia certificada de la sentencia del expediente acumulado, y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que los juicios de inconformidad en análisis cumplen con los requisitos generales previstos en la Ley Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

- **Requisitos generales.**

4.1 Forma. Los escritos de impugnación cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley Reglamentaria.

4.2 Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, toda vez que el cómputo distrital de la Asamblea Bravos culminó el **diecisiete de junio** y la asignación de juezas y jueces de materia civil fue realizado en esa misma fecha, mientras que los escritos se presentaron el **veintiuno de junio**. Por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 91 de la Ley Reglamentaria.

4.3 Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, en virtud de que los juicios son promovidos por dos personas candidatas a juzgados de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos.

4.4 Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que los actos impugnados inciden en la esfera jurídica de las partes actoras, al haber participado en la elección combatida.

4.5 Definitividad. Este requisito se ve colmado, debido a que el acto reclamado versa sobre los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección de juezas y jueces en materia civil por el Distrito Judicial Bravos.

- **Requisitos especiales por lo que hace a la actora Paloma Berenice Galindo Vargas**

4.6 Elección que se impugna. Se cumple con el requisito, ya que en el medio de impugnación indica que combate el cómputo distrital de juezas y jueces de materia civil del Distrito Judicial Bravos, y se señala expresamente que se objeta el cómputo de la elección.

4.7 Mención individualizada del acta de cómputo y casillas. El requisito se ve colmado, ya que en su escrito de impugnación señala el acta del cómputo distrital de juezas y jueces de materia civil del Distrito Judicial Bravos, así como las casillas cuya votación se combate.

- **Requisitos especiales por lo que hace al actor José Emiliano Cardoza Estrada**

Por lo que hace a José Emiliano Cardoza Estrada, esta Autoridad Jurisdiccional procederá al estudio de los requisitos especiales en un apartado posterior en la presente sentencia.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1 Atendiendo a los hechos planteados en los medios de impugnación, se obtiene que **Paloma Berenice Galindo Vargas** impugna:

- El acuerdo de clave IEE/AD05/055/2025 emitido por la Asamblea Distrital Bravos, por el que se aprobaron las actas de cómputo distrital de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Bravos, por las siguientes razones:

5.1.1 Violaciones graves y omisiones durante el cómputo de diversas casillas seccionales.

Paloma Berenice Galindo Vargas, sostiene que las irregularidades hechas valer en su medio de impugnación, son determinantes y afectan directamente la certeza en el resultado de la elección y, por tanto, el orden de asignación de los cargos de juezas y jueces en materia civil del Distrito Judicial Bravos, pues refiere inconsistencias aritméticas significativas entre las Actas de jornada electoral y las Actas de escrutinio y cómputo, en virtud de que señala numerosos casos en que los votos registrados no coinciden al cotejar ambos documentos de cada sección, o se reportan diferencias importantes, a saber:

- a) En determinadas casillas, el Acta de escrutinio y cómputo señala cero votos, no obstante que el Acta de jornada indica un número considerable de personas que votaron.
- b) Existen diferencias sustanciales en el conteo de votos entre ambas actas para diversas casillas, lo cual a su juicio genera una inconsistencia aritmética.
- c) En algunos casos no se encontró el Acta de jornada, existiendo únicamente el Acta de cómputo, lo cual, a su consideración, impide la verificación del desarrollo de la votación y carece de certeza jurídica.

5.2. Por lo que hace a **José Emiliano Cardoza Estrada**, se advierte que el mismo refiere dos actos reclamados diversos:

- El acuerdo de clave IEE/AD05/055/2025 emitido por la Asamblea Distrital Bravos, por el que se aprobaron las actas de cómputo distrital de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Bravos;
- El acuerdo de clave IEE-AD05/057/2025, por medio del cual la Asamblea Distrital Bravos llevó a cabo el acto protocolario de la entrega de constancias a las juezas y jueces electos.

5.2.1 Transgresión a los Lineamientos de Cómputo de la Elección de Personas Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario, lo que aduce trajo como consecuencia una vulneración al principio de certeza.

Por lo que hace a **José Emiliano Cardoza Estrada**, se tiene que el referido promovente argumentó una transgresión a lo dispuesto en el artículo 68 de los Lineamientos de Cómputo de la Elección de Personas Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial,

emitidos por el Consejo Estatal del Instituto, identificado con la clave IEE/CE127/2025.

Lo anterior en virtud de que según refiere, existieron diversas inconsistencias que advirtió durante el cómputo de votos en las instalaciones de la Asamblea Distrital Bravos, pues manifestó bajo protesta de decir verdad, observar a una persona capturista ingresar un número en el sistema de cómputos, mientras que la persona que valida dicha captura, ingresó otro número y el propio sistema señaló un error; por lo que, para proceder con la captura, el promovente argumenta que la persona validadora ingresó el número que en su momento señaló la persona capturista, ello sin dar aviso a la Consejería Electoral responsable del Grupo de Trabajo para que definiera el *destino* de ese voto.

Lo que a su consideración trae como consecuencia una falta de certeza en relación a la intención del voto, pues menciona que durante el ejercicio del cómputo existieron dos perspectivas o consideraciones para verificar el número del voto capturado *-una de la persona capturista y otra de la persona validadora-*, sin que se le diera aviso a la persona Consejera del Grupo de Trabajo, para su respectiva valoración.

7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método, este Tribunal estudiará en conjunto los hechos planteados en el medio de impugnación interpuesto por Paloma Berenice Galindo Vargas, pues de un análisis integral se advierte que sus agravios tienen como propósito:

- a) Hacer valer violaciones graves y omisiones a los principios constitucionales en materia electoral, ocurridas durante los cómputos realizados en la Asamblea Distrital Bravos.
- b) Anular la votación recibida en las casillas señaladas por la actora.

- c) En consecuencia, revocar el acuerdo por el que se aprueban las actas de cómputo distrital y, con ello, modificar los resultados obtenidos por las candidaturas y, en su caso, realizar una nueva asignación de los cargos de juezas y jueces de primera instancia en materia civil por el Distrito Judicial Bravos.

En ese sentido, las causales de nulidad serán estudiadas a la luz de los agravios expresados por la promovente, lo anterior atendiendo a que, el estudio de los agravios en conjunto o separado no genera afectación jurídica a las partes, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁶

Por otra parte, se estudiará por cuerda separada el agravio esgrimido por José Emiliano Cardoza Estrada, en virtud de que el mismo, si bien es cierto pretende revocar los acuerdos de claves IEE/AD05/055/2025 así como IEE/AD05/057/2025, no menos cierto es que sus motivos de disenso no guardan relación alguna con los agravios formulados por Paloma Berenice Galindo.

7.1 Cuestión previa.

Previo al análisis del caso en concreto y, para estar en aptitud de resolver los agravios hechos valer por las partes actoras, es pertinente hacer las precisiones siguientes:

De su medio de impugnación, **José Emiliano Cardoza Estrada** alega la actuación de diversas personas funcionarias de la Asamblea Distrital Bravos que, desde su óptica, pudieron implicar una falta de certeza en los resultados consignados en las actas de cómputo correspondientes.

⁶ Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por otra parte, del escrito de **Paloma Berenice Galindo Vargas**, se advierte que impugna los resultados consignados en diversas Actas de cómputo de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos, por nulidad de votación recibida en treinta y nueve casillas, a saber:

| Tabla 4. | | | | | | | | | | |
|---------------------|---------|------------|---|----|-----|----|---|----|-----|------|
| Casillas impugnadas | | | Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Reglamentaria | | | | | | | |
| # | Sección | Tipo | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII |
| 1 | 10 | Básica | | | | | | | | X |
| 2 | 15 | Básica | | | | | | | | X |
| 3 | 1425 | Básica | | | | | | | | X |
| 4 | 1440 | Básica | | | | | | | | X |
| 5 | 1469 | Básica | | | | | | | | X |
| 6 | 1510 | Básica | | | | | | | | X |
| 7 | 1520 | Básica | | | | | | | | X |
| 8 | 1562 | Básica | | | | | | | | X |
| 9 | 1567 | Básica | | | | | | | | X |
| 10 | 1598 | Básica | | | | | | | | X |
| 11 | 1598 | Contigua 1 | | | | | | | | X |
| 12 | 1612 | Básica | | | | | | | | X |
| 13 | 1623 | Básica | | | | | | | | X |
| 14 | 1625 | Básica | | | | | | | | X |
| 15 | 1640 | Básica | | | | | | | | X |
| 16 | 1642 | Básica | | | | | | | | X |
| 17 | 1642 | Contigua 1 | | | | | | | | X |
| 18 | 1642 | Contigua 2 | | | | | | | | X |
| 10 | 1642 | Contigua 3 | | | | | | | | X |
| 20 | 1693 | Básica | | | | | | | | X |
| 21 | 1726 | Básica | | | | | | | | X |
| 22 | 1743 | Básica | | | | | | | | X |
| 23 | 1755 | Básica | | | | | | | | X |
| 24 | 1755 | Contigua 1 | | | | | | | | X |
| 25 | 1756 | Básica | | | | | | | | X |
| 26 | 1885 | Básica | | | | | | | | X |
| 27 | 1885 | Contigua 1 | | | | | | | | X |
| 28 | 1885 | Contigua 2 | | | | | | | | X |
| 29 | 1885 | Contigua 3 | | | | | | | | X |

| | | | | | | | | | | |
|----|------|------------|--|--|--|--|--|--|--|---|
| 30 | 1889 | Básica | | | | | | | | X |
| 31 | 1889 | Contigua 1 | | | | | | | | X |
| 32 | 1924 | Básica | | | | | | | | X |
| 33 | 1940 | Básica | | | | | | | | X |
| 34 | 2012 | Básica | | | | | | | | X |
| 35 | 2119 | Básica | | | | | | | | X |
| 36 | 2715 | Básica | | | | | | | | X |
| 37 | 3135 | Básica | | | | | | | | X |
| 38 | 3310 | Básica | | | | | | | | X |
| 39 | 3314 | Básica | | | | | | | | X |

Cabe precisar que si bien es cierto la parte actora no refiere con puntualidad que la causa de agravio que aduce corresponde a la prevista en el artículo 140 fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, no menos cierto es que las razones que señala pudiesen encuadrar en dicha causal de nulidad y no así en otra diversa, por lo que los mismos serán analizados a la luz de la misma, sin que dicha circunstancia cause perjuicio alguno a la promovente.

A su vez, no pasa desapercibido aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.⁷

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Causales de nulidad de votación recibida en casilla, aducido por Paloma Berenice Galindo Vargas

Del medio de impugnación respectivo, se observa que Paloma Berenice Galindo Vargas invoca como causales de nulidad la votación recibida en **treinta y nueve casillas**, las precisadas en la fracción relativa a la

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.⁸

- **Marco jurídico**

El artículo 140 fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de ésta.

De dicha disposición, se obtienen como elementos de actualización de la hipótesis de nulidad, los siguientes:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b) Que esas irregularidades no se hayan reparado durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que esas irregularidades en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Durante la jornada electoral pueden acontecer irregularidades que no estén dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas; mismas que actualizan la invalidez de la votación cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas,⁹ pero que

⁸ Artículo 140, fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁹ Véase jurisprudencia 40/2002, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

sea grave y determinante, ya que es claro que el legislador no puede advertir todas las irregularidades que pueden suceder en la jornada electoral.

La causal genérica no hace referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo **cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización** y que, además **resulte determinante** para la votación recibida en una casilla.

Respecto al elemento de *“irregularidades graves”*, la Sala Superior lo ha definido,¹⁰ como todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas. En primer término, quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación, es decir, que el escrito contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán la base para lograr el acreditamiento pleno de la causal impugnada.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de **no reparables** durante la jornada electoral o **en las actas de escrutinio y cómputo**; al respecto, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo – *ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido*

¹⁰ En la sentencia del asunto SUP-JIN-158/2012.

enmendarla no se hizo –, esto es, aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento relativo a que *“en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación”*, se destaca que se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación recibida en determinada casilla; esto es, que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que exista incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

Finalmente, las irregularidades **deben ser determinantes para el resultado de la votación**, lo que puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

- **Caudal probatorio**

Para el presente análisis se acude a las documentales públicas desahogadas en autos, siguientes:

- a. Copia certificada de las actas de la jornada electoral, clasificación y conteo y constancia de clausura de casilla seccional; mismas que la Secretaría General de este Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.
- b. Original o en su caso, copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en la Asamblea Distrital de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia civil; mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio¹¹, o bien que la Secretaría General de este Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.

¹¹ Con motivo de diversos requerimientos y el informe circunstanciado.

- c. Hojas de incidentes que la Secretaría General de este Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.
- d. Copia certificada de las actas de la jornada electoral, clasificación y conteo y constancia de clausura de casilla seccional remitidas por el Instituto Nacional Electoral.

8.1.2 Inconsistencias entre las Actas de Jornada Electoral y las de Cómputo, derivadas de la omisión o discrepancia en los datos asentados.

Paloma Berenice Galindo Vargas, señala que en distintas Actas de Jornada Electoral no se asentaron diversos datos, dicha omisión, a su consideración, constituye una irregularidad grave, plenamente acreditada y que no pudo ser subsanada durante la jornada electoral o en los cómputos.

Asimismo, refiere la existencia de múltiples discrepancias entre los datos contenidos en las Actas de Cómputo y los asentados en las Actas de Jornada, las cuales evidencian que, en un número significativo de casillas, se computaron votos en cero, en comparación con la cantidad de personas que votaron en las casillas que impugna.

Estas irregularidades fueron puntualizadas en su medio de impugnación, a través de una tabla desglosada por casillas, en la que identifica la sección electoral, el tipo de casilla y las supuestas inconsistencias detectadas en el llenado de las actas de constancia.¹²

En ese sentido, para efectos de orden y análisis, en la presente sentencia, las inconsistencias fueron agrupadas conforme a su coincidencia, a fin de estudiarlas de manera conjunta según el tipo de irregularidad detectada.

¹² Fojas 54 a 59 del expediente JIN-328/2025.

- Error de señalamiento de número de casilla:

Al respecto, la promovente señala un error respecto al número de casilla asentado en el Acta de jornada, a saber:

| Tabla 5 | | |
|---------|----------------|--|
| | Sección y tipo | Inconsistencia señalada por la promovente |
| 1 | 15 B | El acta de jornada corresponde a la casilla numero 13. |

Sobre esta inconsistencia, es necesario advertir que este Órgano jurisdiccional tuvo a la vista el Acta de jornada referida, tal y como se muestra a continuación:

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, CLASIFICACIÓN Y CONTEO, Y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA SECCIONAL

1. Copie y anote la información de su nombramiento.
 Municipio: Ahumada
 Sección: 0013

2. La casilla seccional se instaló en: Esc. Secundaria Justo Sierra
 y su instalación empezó a las: 7:30 a.m. del día 1 de junio de 2025.

3. Cuente el total de boletas recibidas y anote la cantidad:
 MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL: 0255 doscientos cincuenta y cinco
 MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA: 0255 doscientos cincuenta y cinco
 MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (SECTORES FAMILIAR Y DE DISCIPLINA JUDICIAL): 0255 doscientos cincuenta y cinco
 MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (MATERIA PENAL): 0255 doscientos cincuenta y cinco

4. Escriba el número de folio inicial y final de las boletas de las elecciones de los Magistrados y las Personas Agradadas Asistidas, en caso de que los folios no sean contiguos, utilice el siguiente recuadro:
 MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (MATERIA CIVIL):
 MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA (MATERIA CIVIL, FAMILIAR, LABORAL Y LEGISLADO DE MENORES):
 MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (MATERIA PENAL):
 MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA (MATERIA PENAL):

5. Cuando las urnas fueron armadas ante los y las funcionarios presentes, lo o el presidente:
 ¿Comprobó que las urnas estaban vacías? SI NO
 ¿Colocó las urnas a la vista de todos los presentes? SI NO

6. En caso de que se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la casilla seccional marque en el apartado:
 Escriba el número del funcionario de mesa directiva de la casilla seccional en el apartado 8, luego correspondiente, y señale de que forma en la columna de instalación de la casilla seccional (color azul):
 La votación inició a las: 8:00 a.m.

7. La votación terminó a las: 6:00 p.m. porque (marque con "X")
 Antes de las 6:00 p.m. ya había votado todo el electorado de la casilla seccional.
 A las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla seccional.
 Después de las 6:00 p.m. aún había electorado en la casilla seccional.
 Se acordó definir cuando se cerró la votación.

8. En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación marque en el apartado:
 A. No presentaron incidentes. B. Instalación de la mesa seccional. C. Cierre de la votación.

9. Utilice la Hoja de incidentes para describir las características de tiempo, modo y lugar del incidente ocurrido.

10. Señale Símbolos del funcionario de mesa directiva de casilla en el apartado 8, en la columna del cierre de la votación (color rojo claro):

CLASIFICACIÓN Y CONTEO DE VOTOS

11. Escriba el total de personas con la marca "voto" en la lista nominal de electores y las personas que votaron (con su señalamiento del Tribunal Electoral) en su caso, del SICCE:
0017 diecisiete

12. Escriba la cantidad que se solicitó para cada elección.
 Total de boletas sacadas de las urnas:
 MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL: 0017
 MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA (MATERIA CIVIL, FAMILIAR, LABORAL Y LEGISLADO DE MENORES): 0017
 MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (MATERIA PENAL): 0017
 MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA (MATERIA PENAL): 0017

CLAUSURA DE LA CASILLA SECCIONAL

13. Habrá sido formado el paquete seccional con el expediente y boletas correspondientes, así como en su caso, las listas nominales, lo o el Secretario de la mesa directiva de la casilla seccional hace constar que: siendo las 6:20 del día 1 de junio de 2025, se clausuró la casilla y, bajo la responsabilidad de la o del Presidente de la mesa, se hará entrega del paquete electoral a la Asamblea Distrital o al Centro de Recepción y Trámite que la corresponda por conducto de:
 1o. Secretario 2o. Secretario 1o. Escrutador 2o. Escrutador 3o. Escrutador 4o. Escrutador

14. Solicite firma del funcionario de mesa directiva de la casilla seccional en el apartado 8, en la columna de clausura de la casilla seccional (color naranja claro):

15. Marque con "X" si la o el funcionario se tomó de la lista de votantes.

| CARGO | NO | NO | NO | NO | NO | NO | NO | NO | NO |
|-----------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| | NO | NO | NO | NO | NO | NO | NO | NO | NO |
| | NO | NO | NO | NO | NO | NO | NO | NO | NO |
| 1o. SECRETARÍA | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 2o. SECRETARÍA | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 1o. ESCRUTADORA | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 2o. ESCRUTADORA | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 3o. ESCRUTADORA | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 4o. ESCRUTADORA | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

16. Una vez llenada y firmada esta acta:

17. El paquete seccional se entregará al funcionario de mesa directiva de la casilla seccional en el momento de la clausura de la casilla seccional. El funcionario de mesa directiva de la casilla seccional debe firmar y sellar el paquete seccional en el momento de la clausura de la casilla seccional. El funcionario de mesa directiva de la casilla seccional debe firmar y sellar el paquete seccional en el momento de la clausura de la casilla seccional. El funcionario de mesa directiva de la casilla seccional debe firmar y sellar el paquete seccional en el momento de la clausura de la casilla seccional.

De lo anterior, es posible advertir los siguientes elementos:

- a) El Acta de jornada señala que el Municipio al que corresponde es el de Ahumada.
- b) En dicho documento se asentó el número "0013" en las casillas correspondientes a la sección.

c) Asentaron su nombre y firma las siguientes personas ciudadanas, en su carácter de integrantes de la Mesa Directiva de casilla seccional:

- **Presidenta:** María de Lourdes Barrera Ramos.
- **Primera Secretaria:** Manuela Ivonne Pacheco Márquez.
- **Segunda Secretaria:** María Bertha Quintana Perú.
- **Primera Escrutadora:** Rosa Elva Rentería.
- **Segunda Escrutadora:** Manuela Noemí Pérez.
- **Tercer Escrutador:** Rafael Barrera R.

Tomando en cuenta la información señalada con anterioridad, este Órgano jurisdiccional procedió a realizar una verificación de los datos asentados en el Encarte de la casilla correspondiente a la sección 15, tipo Básica, advirtiendo lo siguiente:

| Tabla 6. Datos señalados en el Encarte de la casilla 15 Básica | | | |
|--|--|---|--------------------------------|
| Sección | Ubicación | Integración de la Mesa Directiva de Casilla Seccional | |
| 15 B | ESCUELA PRIMARIA GREGORIO TORRES QUINTERO NÚMERO 2429, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD MOCTEZUMA, CÓDIGO POSTAL 32800, AHUMADA, CHIHUAHUA, A UN COSTADO DE LAS VÍAS DEL FERROCARRIL. | Presidenta | Manuela Pedroza Ibarra |
| | | 1er Secretario | Juan Carlos Ruvalcaba Salazar |
| | | 2da Secretaria | Manuela Ivonne Pacheco Márquez |
| | | 1er Escrutador | José Antonio Peña Peña |
| | | 2da Escrutadora | María Bertha Quintana Perú |
| | | 3era Escrutadora | Rosa Elva Rentería Rodríguez |
| | | Suplentes | Dora Alicia Tarango Ramos |
| | Pablo Pizaña Orona | | |
| | Manuela Noemy Pérez Tarango | | |

Así pues, al cotejar los datos asentados en el Acta de jornada con el Encarte de la sección 15 B, es posible advertir la coincidencia en los

nombres de varias personas de la Mesa Directiva de Casilla seccional que firmaron el acta respectiva, a saber:

| Tabla 7. Comparativo de la integración de la Mesa Directiva de Casilla Seccional 15 B | | | |
|---|---------------------------------------|------------------|---------------------------------------|
| Acta de Jornada | | Encarte | |
| Presidenta | María de Lourdes Barrera Ramos | Presidenta | MANUELA PEDROZA IBARRA |
| 1era Secretaria | <u>Manuela Ivonne Pacheco Márquez</u> | 1er Secretario | JUAN CARLOS RUVALCABA SALAZAR |
| 2da Secretaria | <u>María Bertha Quintana Perú</u> | 2da Secretaria | <u>MANUELA IVONNE PACHECO MÁRQUEZ</u> |
| 1era Escrutadora | <u>Rosa Elva Rentería</u> | 1er Escrutador | JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA |
| 2da Escrutadora | <u>Manuela Noemí Pérez</u> | 2da Escrutadora | <u>MARÍA BERTHA QUINTANA PERÚ</u> |
| 3er Escrutador | Rafael Barrera R | 3era Escrutadora | <u>ROSA ELVA RENTERÍA RODRÍGUEZ</u> |
| | | Suplentes | DORA ALICIA TARANGO RAMOS |
| | | | PABLO PIZAÑA ORONA |
| | | | <u>MANUELA NOEMY PÉREZ TARANGO</u> |

Por tanto, este Tribunal puede concluir que, si bien es cierto el Acta de jornada señala una sección electoral distinta – *en virtud de que se asentó el número 0013 en lugar del 0015* –, no menos cierto es que las personas que integraron la mesa directiva de casilla seccional, sí pertenecen a la sección 0015, tan es así que de ambos documentos se advierte la participación de cuatro de las personas ciudadanas anteriormente convocadas por el INE para integrar la mesa respectiva, por lo que, en atención al principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal circunstancia pudo haberse tratado de un error involuntario o de desconocimiento por parte de quien asentó los datos correspondientes a la sección en el Acta de jornada en cuestión¹³.

Así pues, no pasa desapercibido para este Órgano jurisdiccional que, la ausencia o imprecisión en los distintos rubros de las actas de jornada

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”

no constituye, por sí sola, una irregularidad grave plenamente acreditada, **así como tampoco es suficiente para generar duda sobre la certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas**, ya que el rubro de la sección electoral fue debidamente corroborado o subsanado mediante el cotejo del Acta de jornada con el Encarte correspondiente.

Acorde a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO QUE NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**, en la cual se señala que, cuando la parte actora alegue datos discordantes o posiblemente erróneos, el órgano jurisdiccional válidamente puede allegarse de diverso material electoral, a fin de revisar el contenido del resto de las actas y documentación, a fin de subsanar el dato posiblemente erróneo.

En ese contexto y como ya se precisó en líneas anteriores, este Tribunal procedió a analizar la información contenida en el acta de jornada objeto de estudio, advirtiendo la coincidencia que existe entre las personas ciudadanas integrantes de la mesa directiva de casilla y aquellos mencionados en el ENCARTE para participar en la integración de la casilla impugnada, por consiguiente, se advierte que la circunstancia aducida por la recurrente se trata de una imprecisión que pudo válidamente ser subsanada al analizar diverso material electoral.

Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, ya que pretender que cualquier *error* diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro a la letra señala **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

Además, este Tribunal estima oportuno recordar que, **bajo el principio de buena fe**, debe presumirse que el funcionariado de las mesas directivas de casilla actuó de manera diligente y con apego a sus responsabilidades, por lo que **las omisiones detectadas deben atribuirse, en su caso, a errores materiales derivados de la inexperiencia del funcionariado**, y no a una intención dolosa o fraudulenta¹⁴.

En consecuencia, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se **estima infundado el agravio relativo a la omisión de dichos rubros**, al no actualizarse una irregularidad grave que ponga en entredicho la certeza de la votación.

- **Manifestaciones erróneas e imprecisas:**

En la siguiente tabla se consignan, de manera literal, las inconsistencias señaladas por la promovente en su escrito de impugnación, respecto de las casillas impugnadas:

| Tabla 8. | | |
|----------|----------------|--|
| | Sección y tipo | Inconsistencia señalada por la promovente |
| 1 | 10 B | “El acta de jornada indica 173 votos, sin embargo, solo cuenta con 110 en el acta de cómputo.” ¹⁵ |
| 2 | 1469 B | “Acta de jornada cuenta con 1531 votos, sin embargo, el acta del cómputo señala 1310 votos”. ¹⁶ |
| 3 | 1510 B | “El acta de jornada cuenta con 1363 votos y acta de cómputo cuenta con 1600 votos.” ¹⁷ |
| 4 | 1520 B | “Acta de jornada menciona 518 votos y el acta de cómputo está en 0.” ¹⁸ |

¹⁴ Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVII/2001 cuyo rubro es: **INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.**

¹⁵ Visible a foja 063 del expediente JIN-328/2025 y 246 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

¹⁶ Visible a foja 066 del expediente JIN-328/2025 y 309 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

¹⁷ Visible a foja 572 del expediente JIN-328/2025 y 349 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

¹⁸ Visible a foja 573 del expediente JIN-328/2025 y 359 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

JIN-328/2025 Y SU ACUMULADO JIN-371/2025

| | | |
|-----------|----------------|---|
| 5 | 1567 B | <i>"Acta de jornada señala 1,584 votos, mientras que el acta del cómputo señala 2,290 votos."</i> ¹⁹ |
| 6 | 1598 B | <i>"Acta de jornada registra 1,427 votos, pero el acta de cómputo reporta 1,990 votos."</i> ²⁰ |
| 7 | 1612 B | <i>"El acta de jornada señala 601 votos, mientras que el acta de cómputo reporta 750 votos."</i> ²¹ |
| 8 | 1623 B | <i>"Acta de jornada indica 1,436 votos y el acta de cómputo está en 0."</i> ²² |
| 9 | 1625 B | <i>"Se reportan 553 votos en el acta de jornada, pero el acta de cómputo consigna 1,180 votos."</i> ²³ |
| 10 | 1640 B | <i>"Computada en ceros"</i> |
| 11 | 1642 B | <i>"El acta de jornada indica 2,073 votos, en tanto que el acta de cómputo señala 2,590 votos."</i> ²⁴ |
| 12 | 1642 C1 | <i>"El acta de jornada reporta 2,073 votos, mientras que el acta de cómputo contiene 2,550 votos."</i> ²⁵ |
| 13 | 1642 C2 | <i>"El acta de jornada señala 2,073 votos, en tanto que el acta de cómputo registra 2,510 votos."</i> ²⁶ |
| 14 | 1693 B | <i>"El acta de jornada contiene 1,670 votos, pero el acta de cómputo reporta 2,210 votos, lo que genera una diferencia importante."</i> ²⁷ |
| 15 | 1726 B | <i>"El acta de jornada señala 868 votos, mientras que el acta de cómputo consigna 970 votos."</i> ²⁸ |
| 16 | 1743 B | <i>"El acta de jornada señala 1,879 votos, mientras que el acta de cómputo reporta 2,700 votos."</i> ²⁹ |
| 17 | 1755 B | <i>"El acta de la jornada menciona 2289 votos y en acta de cómputo menciona 3300 votos."</i> ³⁰ |
| 18 | 1756 B | <i>"El acta de jornada reporta 1,571 votos, mientras que el acta de cómputo consigna 1,930 votos."</i> ³¹ |
| 19 | 1885 C2 | <i>"El acta de jornada cuenta con 2207 votos y el acta de cómputo 2180 votos."</i> ³² |
| 20 | 1885 C3 | <i>"El acta de jornada (...) menciona 2207 votos y el acta de cómputo menciona 2370."</i> ³³ |
| 21 | 1889 B | <i>"El acta de jornada indica 971 votos, sin embargo, el acta de cómputo está en ceros."</i> ³⁴ |

¹⁹ Visible a foja 574 del expediente JIN-328/2025 y 414 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

²⁰ Visible a foja 575 del expediente JIN-328/2025 y 445 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

²¹ Visible a foja 576 del expediente JIN-328/2025 y 460 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

²² Visible a foja 577 del expediente JIN-328/2025 y 471 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

²³ Visible a foja 578 del expediente JIN-328/2025 y 473 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

²⁴ Visible a foja 580 del expediente JIN-328/2025 y 490 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

²⁵ Visible a foja 581 del expediente JIN-328/2025 y 491 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

²⁶ Visible a foja 582 del expediente JIN-328/2025 y 492 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

²⁷ Visible a foja 583 del expediente JIN-328/2025 y 544 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

²⁸ Visible a foja 584 del expediente JIN-328/2025 y 585 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

²⁹ Visible a foja 585 del expediente JIN-328/2025 y 605 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

³⁰ Visible a foja 586 del expediente JIN-328/2025 y 619 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

³¹ Visible a foja 587 del expediente JIN-328/2025 y 621 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

³² Visible a foja 590 del expediente JIN-328/2025 y 765 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

³³ Visible a foja 588 del expediente JIN-328/2025 y 766 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

³⁴ Visible a foja 591 del expediente JIN-328/2025 y 770 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

JIN-328/2025 Y SU ACUMULADO JIN-371/2025

| | | |
|-----------|---------------|---|
| 22 | 1940 B | <i>"Contiene acta de la jornada con un total de 2111 votos y en el acta de cómputo se registraron 2140."</i> ³⁵ |
| 23 | 2012 B | <i>"Acta de jornada registrada con 1161 votos y cuenta con 1240 votos en el acta de cómputo"</i> ³⁶ |
| 24 | 2119 B | <i>"Acta de jornada refiere 2095 votos, mientras que el acta de cómputo se registran 2250 votos."</i> ³⁷ |
| 25 | 2715 B | <i>"Acta de jornada registra 927 votos y en acta del cómputo 1150 votos."</i> ³⁸ |
| 26 | 3135 B | <i>"El acta de jornada indica 767 votos, sin embargo, el acta de cómputo está en 40."</i> ³⁹ |
| 27 | 3314 B | <i>"El acta de jornada menciona 2214 votos y el acta de cómputo trae 4970."</i> ⁴⁰ |
| 28 | 1425 B | <i>"El acta de jornada cuenta con pocos votos, mencionando 99, 130, 121 para cada elección, el acta de cómputo refleja 1330 votos."</i> ⁴¹ |

Al respecto y a efecto de llevar a cabo el estudio del agravio esgrimido por la parte actora, se procedió a verificar el material electoral aprobado por el Consejo del Instituto Estatal mediante acuerdo de clave IEE/CE47/2025, advirtiendo que el *Acta de Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura Seccional*, contiene diversos datos de interés, de los que se advierte:

³⁵ Visible a foja 592 del expediente JIN-328/2025 y 828 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

³⁶ Visible a foja 593 del expediente JIN-328/2025 y 906 del expediente JIN-371/2025 Tomo II, respectivamente.

³⁷ Visible a foja 594 del expediente JIN-328/2025 y 1018 del expediente JIN-371/2025 Tomo II, respectivamente.

³⁸ Visible a foja 595 del expediente JIN-328/2025 y 1122 del expediente JIN-371/2025 Tomo II, respectivamente.

³⁹ Visible a foja 596 del expediente JIN-328/2025 y 1524 del expediente JIN-371/2025 Tomo II, respectivamente.

⁴⁰ Visible a foja 598 del expediente JIN-328/2025 y 1579 del expediente JIN-371/2025 Tomo II, respectivamente.

⁴¹ Visible a foja 065 del expediente JIN-328/2025 y 263 del expediente JIN-371/2025, respectivamente.

- 5 Cuando las urnas fueron armadas ante las y los funcionarios presentes, la o el presidente:
 ¿Comprobó que las urnas estaban vacías? SÍ NO (Marque con una "X")
 ¿Colocó las urnas a la vista de todas las personas? SÍ NO (Marque con una "X")
- 6 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la casilla seccional marque en el apartado A
- 7 Escriba el nombre del funcionariado de mesa directiva de la casilla seccional en el apartado B según corresponda, y asegúrese de que firmen en la columna de instalación de la casilla seccional (color rosa).
- 8 La votación inició a las _____:_____ a.m.

CIERRE DE LA VOTACIÓN

- 9 La votación terminó a las _____:_____ p.m. porque (Marque con "X")
(Formato de 12 horas)
 Antes de las 6:00 p.m. ya había votado todo el electorado de la lista nominal. Después de las 6:00 p.m. aún había electorado presente en la casilla seccional.
 A las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla seccional. Se suspendió definitivamente la votación.
- 10 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación marque en el apartado A.
- A ¿Se presentaron incidentes? (Marque con "X") SÍ NO Instalación de la casilla seccional Desarrollo de la votación Cierre de la votación

Utilice la Hoja de incidentes para describir las características de tiempo, modo y lugar del incidente ocurrido.

- 11 Solicite firmas del funcionariado de mesa directiva de casilla en el apartado B en la columna del cierre de la votación (color café claro).

CLASIFICACIÓN Y CONTEO DE VOTOS

- 12 Escriba el total de personas con la marca "Votó" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral o, en su caso, del SICCE o del Acta de las y los electores en tránsito para casillas seccionales especiales.

(Con número) _____

- 13 Escriba la cantidad que se solicita para cada elección.

Total de boletas sacadas de las urnas.

MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL (Con número) _____

MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL (Con número) _____

MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL (Con número) _____

JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y JUZGADOS MENORES (Con número) _____

JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR (Con número) _____

JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL (Con número) _____

JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL (Con número) _____

CLAUSURA DE LA CASILLA SECCIONAL

- 14 Habiéndose formado el paquete electoral con el expediente y bolsas correspondientes, así como en su caso, las listas nominales, la o el Secretario de la mesa directiva de la casilla seccional hace constar que, siendo las _____:_____ horas del día _____ de junio de 2025, se clausuró la casilla y, bajo la responsabilidad de la o del Presidente de la misma, se hará entrega del paquete electoral a la Asamblea Distrital o al Centro de Recepción y Traslado que le corresponda por conducto de:

(Marque con "X")
 Presidente/a 1er. Secretario/a 2o. Secretario/a 1er. Escrutador/a 2o. Escrutador/a 3er. Escrutador/a 4o. Escrutador/a

- 15 Solicite firmas del funcionariado de mesa directiva de la casilla seccional en el apartado B en la columna de clausura de la casilla seccional (color naranja claro).

B Marque con "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

| MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA SECCIONAL | CARGO | DE LA FILA | NOMBRE COMPLETO | INSTALACIÓN DE LA CASILLA SECCIONAL FIRMAS | CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS | CLAUSURA DE LA CASILLA SECCIONAL FIRMAS |
|--|-------------------|--------------|-----------------|--|------------------------------|---|
| | | PRESIDENTE/A | | | | |
| | 1er. SECRETARIO/A | | | | | |
| | 2o. SECRETARIO/A | | | | | |
| | 1er. ESCRUTADOR/A | | | | | |
| | 2o. ESCRUTADOR/A | | | | | |
| | 3er. ESCRUTADOR/A | | | | | |
| | 4o. ESCRUTADOR/A | | | | | |

- 16 Una vez llenada y firmada esta acta:

1. **Guarde el original** en el sobre de expediente de la elección de la casilla seccional.

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL; LOS ARTÍCULOS 82, 84, 86, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 253; 273 AL 278; 285 AL 287; 295, PÁRRAFO 1, INCISO A); PÁRRAFO 2; 298; 435; 498, NUMERAL 4; 513 PÁRRAFO 2, Y 527 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LOS ARTÍCULOS 130, PÁRRAFO 1, INCISO AL; 151, NUMERAL 1, INCISO D); 163, PÁRRAFOS 1 Y 2 Y APARTADO A, NUMERAL 1, DEL ANEXO 4.1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; ARTÍCULO 45 DE LA LEY ELECTORAL REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 99, 100, 101, 102 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN PARA ELEGIR PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL ACUERDO _____ APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA EN SU SESIÓN _____ DEL _____.

De la ejemplificación previamente ilustrada, se advierte que el Acta de Jornada contiene diversos apartados que las personas integrantes de las Mesas Directivas de Casilla debían llenar durante el desarrollo de la jornada electoral, entre los cuales destacan rubros como el relativo a *total de boletas recibidas*, sin que de dicho material electoral se encuentre un espacio relacionado con **el número de votos**, contrario a lo señalado por la promovente.

Lo anterior es además coincidente con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones III y IV de la Ley Electoral Reglamentaria, mismo que a la letra señala:

“Artículo 23. El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

(...)

III. Jornada electoral: inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda, y concluye con la clausura de las casillas.

IV. Cómputos y sumatoria: inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales de las casillas al Instituto Estatal y concluye con los cómputos y sumatoria de las elecciones que realice el Consejo Estatal y, en su caso, los órganos desconcentrados del Instituto Estatal designados para tal efecto.”

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende que el acto relacionado con el cómputo y la posterior sumatoria de los votos recibidos en las casillas seccionales, **sería efectuada tanto por el Consejo Estatal como por las Asambleas Distritales** y no así por las personas ciudadanas que participaron en la integración de las mesas directivas de casilla, por consiguiente, las Actas de jornada -llenadas en las MDC- **no contienen un apartado relativo al número total de votos recibidos en casilla**, sino que por el contrario, dicho resultado se encontraría plasmado en las Actas de escrutinio y cómputo⁴² que serían llenadas por el personal de la autoridad electoral facultado para tal efecto, tal y como se ilustra a continuación:



PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024-2025

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN LA ASAMBLEA DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES EN MATERIA CIVIL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO JUDICIAL: _____

CABECERA DISTRITAL: _____ MUNICIPIO: _____

En: _____ a las _____ horas del día _____ de _____ de 2025,
 en _____
 domicilio de esta Asamblea Distrital, se reunieron sus integrantes en sesión, para realizar el ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de la elección de _____ de la Casilla seccional _____ correspondiente a la Sección _____, ubicada en: _____, con fundamento en los artículos _____ y en los lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales aprobados mediante el acuerdo _____, haciendo constar los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA(S) BOLSA(S) CORRESPONDIENTE(S) _____ (Con letra) _____ (Con número)

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

| | NOMBRE | RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL (Con letra) | (Con número) |
|---|--------|---|--------------|
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |
| 5 | | | |

⁴² Aprobadas por el Consejo del Instituto Estatal, en el acuerdo de clave IEE/CE107/2025.

JIN-328/2025 Y SU ACUMULADO JIN-371/2025

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

| | NOMBRE | RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL (Con letra) | (Con número) |
|--------------------|--------|---|--------------|
| 47 | | | |
| 48 | | | |
| 49 | | | |
| 50 | | | |
| 51 | | | |
| 52 | | | |
| 53 | | | |
| 54 | | | |
| 55 | | | |
| 56 | | | |
| 57 | | | |
| 58 | | | |
| 59 | | | |
| 60 | | | |
| 61 | | | |
| 62 | | | |
| 63 | | | |
| 64 | | | |
| 65 | | | |
| 66 | | | |
| 67 | | | |
| 68 | | | |
| 69 | | | |
| 70 | | | |
| VOTOS NULOS | | | |

| ASAMBLEA DISTRITAL | | |
|---|--------------|--|
| CONSEJERÍA ELECTORAL | | |
| NOMBRE COMPLETO | FIRMA | |
| | | |
| COORDINACIÓN DE GRUPO DE TRABAJO | | |
| NOMBRE COMPLETO | FIRMA | |
| | | |
| UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, INTEGRE EL EJEMPLAR EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL. | | |

Una vez analizado lo anterior, se tiene que la parte actora alega en cada una de las casillas enlistadas en la Tabla 8, una aparente diferencia entre los votos plasmados en el Acta de Jornada y los asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo, poniendo únicamente de ejemplo para efectos ilustrativos el caso relativo a la casilla de la sección 1693 tipo Básica, respecto de la cual la promovente alega que en el Acta de Jornada se plasmaron un total de *1,670 votos*, mientras que en la de Escrutinio y Cómputo se determinó un total de *2,210 votos*.

Sin embargo, la promovente parte de una premisa falsa al considerar que el *número de votos* plasmados en el Acta de Jornada, corresponde al dato plasmado en el apartado de *total de boletas recibidas*, tal y como se ilustra a continuación:

ACTA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA SECCIONAL Y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA SECCIONAL

Para el llenado de esta acta utilice un bolígrafo de tinta azul y siga cada una de las instrucciones.

1 Copie y anote la información de su nombramiento.

Entidad: Chihuahua Distrito Judicial: Y

Municipio: Ciudad Juárez

Sección: 1693 (Con número)

MARQUE CON X EL TIPO DE CASILLA:
 CIVIL PENAL
 ESCRIBA EL NÚMERO DE CASILLA

INSTALACIÓN DE LA CASILLA SECCIONAL

2 La casilla seccional se instaló en: Instituto Mexico de Cd. Juárez
calle Colegio Mexico. 1960, Fracc. Las Misiones
C.P. 32539 y su instalación empezó a las: 7 : 50 a.m. del día 1 de junio de 2025.

Si la casilla seccional se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas: _____

3 Cuente el total de boletas recibidas y anote la cantidad:

| | |
|--|--|
| MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL | <u>1670</u> mil <u>Seiscientos setenta</u> |
| MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR Y DE DISCIPLINA JUDICIAL | <u>1670</u> mil <u>Seiscientos setenta</u> |
| MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL | <u>1670</u> mil <u>Seiscientos setenta</u> |
| JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL, FAMILIAR, LABORAL Y JUZGADOS MENORES | <u>1670</u> mil <u>seiscientos setenta</u> |
| JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL | <u>1670</u> mil <u>seiscientos setenta</u> |

4 Escriba el número de folio inicial y final de las boletas de las elecciones de las Magistraturas y las Personas Juzgadas recibidas, en caso de que los folios no sean continuos, utilice el segundo recuadro:

| | | |
|--|--|--|
| MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL | DEL NÚMERO I.E. <u>0719089</u> AL NÚMERO I.E. <u>0720758</u> | DEL NÚMERO I.E. _____ AL NÚMERO I.E. _____ |
| MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR Y DE DISCIPLINA JUDICIAL | DEL NÚMERO I.E. <u>0719089</u> AL NÚMERO I.E. <u>0720758</u> | DEL NÚMERO I.E. _____ AL NÚMERO I.E. _____ |
| MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL | DEL NÚMERO I.E. <u>0718013</u> AL NÚMERO I.E. <u>0719682</u> | DEL NÚMERO I.E. _____ AL NÚMERO I.E. _____ |
| JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL, FAMILIAR, LABORAL Y JUZGADOS MENORES | DEL NÚMERO I.E. <u>0241158</u> AL NÚMERO I.E. <u>0242827</u> | DEL NÚMERO I.E. _____ AL NÚMERO I.E. _____ |
| JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL | DEL NÚMERO I.E. <u>0241156</u> AL NÚMERO I.E. <u>0242825</u> | DEL NÚMERO I.E. _____ AL NÚMERO I.E. _____ |

DESTINO: ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE LA CASILLA SECCIONAL

En ese contexto, resulta evidente que el dato que la promovente erróneamente considera como *votos recibidos en la casilla impugnada*, en realidad corresponden al **total de boletas recibidas en la casilla**, situación que además se concatena con el hecho de que en el proceso electoral extraordinario en curso, las personas ciudadanas integrantes de la MDC, **no se encontraban facultadas para efectuar el cómputo de la votación** recibida en casilla, sino únicamente el Consejo Estatal o la Asamblea Distrital correspondiente, dependiendo del tipo de elección de la que se tratara.

Dicha premisa se replica en todas y cada una de las casillas impugnadas en la Tabla 8 de la presente resolución, por consiguiente y toda vez que el material electoral impugnado ya fue puntualmente referenciado con anterioridad, resulta ocioso efectuar un razonamiento particular de cada una de ellas, pues en todos los casos la promovente

parte de la premisa errónea de que el rubro relativo al **total de boletas recibidas** es equiparable al **total de votos computados**.

Así pues, este Órgano jurisdiccional advierte que el agravio hecho valer por la promovente respecto de las casillas anteriormente referidas, se encuentra sustentado con base en premisas falsas, por consiguiente, el mismo resulta **inoperante**, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, en virtud de que **al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resultaría ineficaz para obtener la nulidad de las casillas impugnadas**.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra señala **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**

- **Ausencia de información relativa al número de boletas en el Acta de jornada.**

En su medio de impugnación, la promovente señaló que, respecto de la siguiente casilla, el acta de jornada presenta omisiones en su llenado, utilizando expresiones genéricas e imprecisas como “*en ceros*” y “*acta de cómputo más de 2700*”, sin precisar a qué rubro específico se referían dichas omisiones, a saber:

| Tabla 9 | | |
|---------|----------------|--|
| | Sección y tipo | Inconsistencia señalada por la promovente |
| 1 | 3310 B | Acta de jornada en ceros, acta de cómputo más de 2700. |

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se advierte que el Acta de jornada electoral⁴³ se encuentra de la forma expuesta a continuación:

⁴³ Visible a foja 597 del expediente JIN-328/2025.

manifestaciones de la promovente, a saber: **(i)** el total de boletas recibidas y **(ii)** el número de folio inicial y final de las boletas.

Por tanto, al observar el contenido del acta previamente ilustrada y al constar que cuenta con datos plasmados, se advierte que la promovente parte de una **premisa imprecisa** al señalar que el Acta de jornada se encuentra “*en ceros*”.

Lo anterior, en virtud de que la promovente señaló de forma generalizada que el acta supuestamente se encontraba “*en ceros*”, **sin precisar el rubro específico al que se refiere**, así como tampoco justificó el porqué dicha omisión afectó la certeza de la votación recibida en esa casilla, ni mucho menos el porqué se trataría de una violación grave, pues la promovente no logra construir ni vincular la causa de pedir al agravio señalado.

Por tanto y toda vez que los argumentos expresados no están dirigidos a descalificar y evidenciar la omisión referida, las manifestaciones realizadas por la promovente no son susceptibles de ser analizadas por este Órgano jurisdiccional⁴⁴. En consecuencia, su agravio deviene **inoperante**.

Tal falta de precisión impide a este Tribunal realizar un análisis efectivo de su agravio, al no contar con elementos mínimos que permitan identificar con claridad el acto reclamado.

Así pues, no pasa desapercibido que este órgano jurisdiccional no está obligado a suplir las deficiencias en la formulación de agravios ni a realizar indagatorias para determinar a qué aspecto del acta se refiere la parte actora. Por el contrario, en atención al principio de carga argumentativa, corresponde a quien promueve un medio de

⁴⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**

impugnación exponer con claridad los hechos, los conceptos de agravio y los elementos que sustentan su inconformidad.

A su vez, la parte actora señala que la casilla 1885 C1, se encuentra “en ceros”, tal y como refiere expresamente:

| Tabla 10 | | |
|----------|----------------|---|
| | Sección y tipo | Inconsistencia señalada por la promovente |
| 1 | 1885 C1 | <i>El acta de jornada está en ceros y el acta de cómputo menciona 2010 votos.</i> |

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se advierte que el Acta de jornada electoral de la casilla seccional 1885 C1.

Por lo que se procedió a analizar el acta respectiva, observando que se asentaron los siguientes datos:

- El municipio, la sección electoral, así como el domicilio en que fue instalada la casilla seccional.
- Nombre y firma de la persona que integró la mesa directiva de casilla.

Así pues, al observar el contenido del acta y al constar que cuenta con datos plasmados, se advierte que la promovente parte de una **premisa imprecisa** al señalar que el Acta de jornada se encuentra “en ceros”. Por tanto, dicho agravio deviene **inoperante**.

Dicha inoperancia se origina en el hecho de que la presencia de rubros vacíos o en blanco en el Acta de jornada electoral **no constituye, por sí sola, una causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas**. Ello obedece a que dichas omisiones pueden ser subsanadas mediante la valoración conjunta de otros documentos del paquete electoral, tales como las hojas de incidentes, las constancias de remisión del paquete a la Asamblea Distrital y demás

documentos que contengan información mínima que contribuya a dotar de certeza los actos celebrados.

Aunado a lo anterior, al no precisar específicamente a qué datos se refiere la promovente, no es posible para esta Autoridad Jurisdiccional verificar si el mismo puede ser subsanado con diversa documentación electoral que contenga la información mínima que la recurrente aduce como faltante.

Así pues y como se refirió con anterioridad, no pasa desapercibido que este órgano jurisdiccional no está obligado a suplir las deficiencias en la formulación de agravios ni a realizar indagatorias para determinar a qué aspecto del acta se refiere la parte actora. Por el contrario, en atención al principio de carga argumentativa, corresponde a quien promueve un medio de impugnación exponer con claridad los hechos, los conceptos de agravio y los elementos que sustentan su inconformidad.

Por otra parte, la promovente señala una omisión respecto de la casilla 1885 C3, a saber:

| Tabla 11 | | |
|----------|----------------|---|
| | Sección y tipo | Inconsistencia señalada por la promovente |
| 1 | 1885 C3 | <i>El acta de jornada no especifica que contigua es</i> |

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se advierte que el Acta de jornada electoral se encuentra de la forma expuesta a continuación:

| | | |
|---|------------------------|----------------------------------|
| POSTAL 32598, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES EJIDO SANTA CLARA Y EJIDO HIDALGO | 2da Secretaria | KARLA GISELA ORDAZ MORALES |
| | 1er Escrutador | LUIS GUILLERMO PRUDENCIO SALOME |
| | 2da Escrutadora | YAMILET MARTINEZ GONZALEZ |
| | 3er Escrutador | JOSE ALFREDO ORDAZ CASAS |
| | 4to Escrutador | CASIMIRO PEREZ IGNACIO |
| | Suplentes | HUMBERTO ALEJANDRO PRETELIN LARA |
| HEIDI ROSALIA ORTEGA DE LA CRUZ | | |
| MARTHA OFELIA MORENO HERNANDEZ | | |

Así pues, al cotejar los datos asentados en el Acta de jornada con el Encarte de la sección 1885 C3, es posible advertir la coincidencia en el nombre de una de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla seccional que firmaron el acta respectiva, a saber:

| Tabla 14. Comparativo de la integración de la Mesa Directiva de Casilla Seccional 1885 C3 | | | |
|---|----------------------------------|------------------------|---|
| Acta de Jornada | | Encarte | |
| Presidente | Iván Rivera Reyes | Presidenta | CINTHIA JOAHANA NUÑEZ CHAVIRA |
| 1er Secretario | <u>Humberto A. Pretelín Lara</u> | 1er Secretario | JONATHAN IVAN MARTINEZ ROMERO |
| 2da Secretaria | Alicia Lara Rivera | 2da Secretaria | KARLA GISELA ORDAZ MORALES |
| | | 1er Escrutador | LUIS GUILLERMO PRUDENCIO SALOME |
| | | 2da Escrutadora | YAMILET MARTINEZ GONZALEZ |
| | | 3er Escrutador | JOSE ALFREDO ORDAZ CASAS |
| | | 4to Escrutador | CASIMIRO PEREZ IGNACIO |
| | | Suplentes | <u>HUMBERTO ALEJANDRO PRETELIN LARA</u> |
| | | | HEIDI ROSALIA ORTEGA DE LA CRUZ |
| MARTHA OFELIA MORENO HERNANDEZ | | | |

Por tanto, este Tribunal puede concluir que, si bien el Acta de jornada no se señala el tipo de casilla seccional ni el número consecutivo, no menos cierto es que las personas que integraron la mesa directiva de casilla seccional, sí pertenecen a la sección 1885 C3, tan es así que de ambos documentos se advierte **la participación de una de las personas ciudadanas anteriormente convocadas por el INE para integrar la mesa respectiva**, por lo que, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal circunstancia pudo haberse tratado de un error involuntario o de desconocimiento por parte de quien asentó los datos correspondientes al número consecutivo en el tipo de casilla de la sección 1885, en el Acta de jornada en cuestión.

Robustece lo anterior en el hecho de que en el Derecho Electoral Mexicano, el principio general de conservación de los actos válidamente celebrados relativo a *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”* tiene especial relevancia, pues el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las imperfecciones menores que sean cometidas **por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar.**

Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, ya que pretender que cualquier *error* diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro a la letra señala ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

- **Falta de Acta de jornada electoral**

Por otra parte, Paloma Berenice Galindo Vargas aduce la ausencia de diversas Actas de jornada electoral, a saber:

| Tabla 12. | | | |
|-----------|----------------|--|--|
| | Sección y tipo | Inconsistencia señalada por la promovente | Requerimiento al INE |
| 1 | 1440 B | <i>No contiene acta de jornada, solo acta del cómputo.</i> | Derivado de las diligencias efectuadas por este Tribunal, se pudo constatar que la misma no se encontraba localizada. Por lo que se realizaron las diligencias respectivas ante el INE, a efecto de verificar si dicha autoridad electoral contaba con la misma, sin embargo, tampoco fue localizada. ⁴⁵ |
| 2 | 1562 B | <i>El acta de jornada no está presente.</i> | Derivado de las diligencias efectuadas por este Tribunal, se pudo constatar que la misma no se encontraba localizada. Por lo que se realizaron las diligencias respectivas ante el INE, advirtiendo que dicha autoridad contaba con la misma. ⁴⁶ |
| 3 | 1598 C1 | <i>No contiene acta de jornada, únicamente cuenta con acta de cómputo que registra 1,930 votos.</i> | Derivado de las diligencias efectuadas por este Tribunal, se pudo constatar que la misma no se encontraba localizada. Por lo que se realizaron las diligencias respectivas ante el INE, advirtiendo que dicha autoridad contaba con la misma. ⁴⁷ |
| 4 | 1642 C3 | <i>No se encuentra el acta de jornada, únicamente consta el acta de cómputo.</i> | Derivado de las diligencias efectuadas por este Tribunal, se pudo constatar que la misma no se encontraba localizada. Por lo que se realizaron las diligencias respectivas ante el INE, advirtiendo que dicha autoridad contaba con la misma. ⁴⁸ |
| 5 | 1755 C1 | <i>El acta de jornada se encuentra en blanco, no coincide casilla, votos ni ningún dato escrito y el acta de cómputo en 0.</i> | Derivado de las diligencias efectuadas por este Tribunal, se pudo constatar que la misma no se encontraba localizada. Por lo que se realizaron las diligencias respectivas ante el INE, a |

⁴⁵ Circunstancia señalada en el oficio de clave INE-CHIH-JLE-711-2025, visible a fojas 607 a 609 del expediente JIN-328/2025.

⁴⁶ Acta certificada que obra en el disco compacto (CD), visible en foja 521 del expediente JIN-328/2025.

⁴⁷ Acta certificada que obra en el disco compacto (CD), visible en foja 521 del expediente JIN-328/2025.

⁴⁸ Acta certificada que obra en el disco compacto (CD), visible en foja 616 del expediente JIN-328/2025.

| | | | |
|---|---------|---|--|
| | | | efecto de verificar si dicha autoridad electoral contaba con la misma, sin embargo, tampoco fue localizada. ⁴⁹ |
| 6 | 1885 B | <i>El acta de jornada no se encuentra y el acta de cómputo trae 2110 votos.</i> | Derivado de las diligencias efectuadas por este Tribunal, se pudo constatar que la misma no se encontraba localizada. Por lo que se realizaron las diligencias respectivas ante el INE, a efecto de verificar si dicha autoridad electoral contaba con la misma, sin embargo, tampoco fue localizada. ⁵⁰ |
| 7 | 1889 C1 | <i>No se registró acta de jornada y se registraron 1790 votos en el acta del cómputo.</i> | Derivado de las diligencias efectuadas por este Tribunal, se pudo constatar que la misma no se encontraba localizada. Por lo que se realizaron las diligencias respectivas ante el INE, advirtiendo que dicha autoridad contaba con la misma. ⁵¹ |
| 8 | 1924 B | <i>No contiene acta de jornada, solo cuenta con acta de cómputo.</i> | Derivado de las diligencias efectuadas por este Tribunal, se pudo constatar que la misma no se encontraba localizada. Por lo que se realizaron las diligencias respectivas ante el INE, advirtiendo que dicha autoridad contaba con la misma. ⁵² |

- Por lo que hace a las casillas **1562 B**, **1598 C1**, **1642 C3**, **1889 C1** y **1924 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que si bien es cierto no fue posible localizar el acta de jornada local respectiva, este Tribunal efectuó diversas diligencias ante las autoridades electorales correspondientes, por medio de las cuales se obtuvo el Acta de jornada proporcionada por el INE, en ese contexto, resulta válido tener por acreditado que la casilla de mérito se instaló y que la jornada electoral se llevó con normalidad.

En ese contexto y toda vez que la promovente no refiere alguna otra irregularidad relacionada con la inexistencia o no localización de dichas actas, es decir, no refiere las razones por las que considera

⁴⁹ Circunstancia señalada en el oficio de clave INE-CHIH-JLE-711-2025, visible a fojas 607 a 609 del expediente JIN-328/2025.

⁵⁰ Circunstancia señalada en el oficio de clave INE-CHIH-JLE-711-2025, visible a fojas 607 a 609 del expediente JIN-328/2025.

⁵¹ Acta certificada que obra en el disco compacto (CD), visible en foja 521 del expediente JIN-328/2025.

⁵² Acta certificada que obra en el disco compacto (CD), visible en foja 521 del expediente JIN-328/2025.

que dicha situación afectó la certeza de la votación y menos aún refirió cómo fue determinante para el resultado de la misma y obra en autos material electoral a través del cual se puede advertir que la casilla se instaló, por tanto, la causal de nulidad mencionada resulta **infundada**.

- Por lo que hace a las casillas **1440 B**, **1755 C1** y **1885 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, por las razones que se exponen a continuación:

En primer término cabe precisar que si bien es cierto la inexistencia o no localización de dichas actas constituye una irregularidad, dicha circunstancia no significa *per se* que se acredite la causal de nulidad invocada, en virtud de que como ya se refirió en el marco normativo correspondiente, para que se acredite la sanción anulativa solicitada es necesario que se colmen todos y cada uno de los elementos previstos en la causal correspondiente.

Precisado lo anterior y a fin de estar en condiciones de analizar el agravio propuesto, es necesario partir del **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados tiene especial relevancia en el Derecho Electoral, caracterizándose por los siguientes aspectos:

- A) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal prevista taxativamente en la legislación y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades**

detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

B) A fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que no resulten determinantes para el resultado de la votación o de la elección, ya que si no se cumple con este último elemento, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Lo anterior ya que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o de la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procedió a realizar una interpretación sistemática y funcional del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria. De dicha interpretación se desprende que las fracciones I a VII contemplan causas de nulidad de naturaleza específica, en tanto que describen con claridad los supuestos concretos que las configuran, permitiendo identificar el fundamento y alcance de cada una de ellas⁵³.

Conforme a lo anterior, se advierte que cada una de las referidas causales se encuentra delimitada por un motivo concreto y acompañada de elementos de modo, tiempo, lugar y eficacia, cuya actualización resulta **indispensable** para tener por acreditada la causal invocada y,

⁵³ **Artículo 140.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: **I.** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional. **II.** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Instituto Estatal, fuera de los plazos señalados por la Ley Electoral. **III.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. **IV.** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley. **V.** Permitir a la ciudadanía sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. **VI.** Ejercer violencia física o presión sobre quienes integran la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. **VII.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.

en su caso, proceder a la anulación de la votación recibida en la casilla correspondiente.

Por su parte, en la fracción VIII – *cuya causa de nulidad alega la promovente en todas las casillas señaladas en su medio de impugnación* –, contiene la causa de nulidad que ha sido identificada como genérica; en ese sentido, los elementos normativos que conforman la causal genérica deben interpretarse como distintos de aquellos previstos en las fracciones que le anteceden, dado que se trata de disposiciones independientes entre sí, que, si bien podrían producir un efecto jurídico similar (*la nulidad de la votación recibida en casilla*), responden a supuestos normativos distintos. Al respecto, dicha fracción señala lo siguiente:

Artículo 140. *La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

(...)

VIII. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Ahora bien, de la lectura de la causal de nulidad en cita, se desprenden con claridad los elementos que **necesariamente** deben concurrir para que se actualice la misma y, en consecuencia, hacer efectiva la sanción anulatoria prevista en dicho artículo, a saber:

1. Que existan irregularidades graves;
2. Que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas;
3. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
4. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
- y
5. **Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

Precisado lo anterior, este Órgano jurisdiccional analizará las causas de agravio esgrimidas por la promovente, bajo los términos y

circunstancias por ella descritas, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 segundo párrafo de la Ley Electoral Reglamentaria, **los medios de impugnación**, entre ellos el Juicio de Inconformidad, **son de estricto derecho**.

Al respecto, el principio de estricto derecho se refiere a que la Autoridad jurisdiccional tiene la obligación de examinar el acto reclamado por la parte actora, **a la luz de los agravios planteados por la misma, sin que se encuentre permitido ir más allá de las mismas**, es decir, sin que sea posible llevar a cabo la suplencia de la deficiencia de la queja.

En tal virtud, los agravios esgrimidos por las partes deben estar encaminados a combatir de manera frontal el acto impugnado; lo anterior significa que, para acreditar la causal de nulidad esgrimida, resulta indispensable que se acrediten todos y cada uno de los elementos constitutivos de la causal.

En ese contexto, se advierte que los agravios esgrimidos por la parte actora se basan en tres cuestiones fundamentales:

1. Mención individualizada de la casilla respecto de la cual solicita la nulidad.
2. Afirmar categóricamente que el Acta de jornada *no se encuentra*.
3. Afirmar que la circunstancia descrita en el numeral que antecede acredita la causalidad de nulidad prevista en el artículo 140 fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, lo que a su consideración trae como consecuencia una *carencia de certeza jurídica*.

Analizado lo anterior, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora son planteamientos vagos, en tanto que no establecen las razones por las cuales considera que dicha circunstancia **fue**

determinante para el resultado de la votación; en consecuencia, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido *-que un acto público en el cual se ven inmersos derechos de terceros, como lo es el ejercicio del voto activo resulte anulado-* y las razones aportadas *-sin especificar como la circunstancia aducida fue determinante para el resultado de la elección-* trae como consecuencia que no resulte justificada la causa de pedir de la recurrente, lo que trae como consecuencia la **inoperancia de los agravios** señalados.

La inoperancia deriva en que la promovente no precisa de qué forma la irregularidad aducida trasciende a los resultados de la votación, al formular un planteamiento genérico, vago e impreciso, a pesar de que la causal de nulidad alegada es clara en especificar los extremos que deben verse colmados para derivar en la nulidad de la casilla impugnada.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no se aleguen y acrediten elementos que permitan advertir que dicho valor se encuentra sustancialmente afectado por algún vicio o irregularidad, **deben preservarse los votos válidos**, en observancia al ya citado principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; destacando que criterio similar ha sido adoptado por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JIN-12/2016 y acumulados.

En conclusión, si no se ofrecen elementos concretos que acrediten la existencia de las presuntas violaciones graves señaladas, y únicamente se plantea una narración de hechos genéricos e imprecisos, resulta inviable que este Órgano jurisdiccional emita una resolución favorable respecto de la causal de nulidad invocada, ya que los agravios esgrimidos resultan **inoperantes** por las razones descritas con anterioridad.

8.2 Vulneración al principio de certeza aducido por José Emiliano Cardoza Estrada.

Por lo que hace a **José Emiliano Cardoza Estrada**, se tiene que el referido promovente argumentó una transgresión a lo dispuesto en el artículo 68 de los Lineamientos de Cómputo de la Elección de Personas Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto, identificado con la clave IEE/CE127/2025.

Lo anterior en virtud de que según refiere, existieron diversas inconsistencias que advirtió durante el cómputo de votos en las instalaciones de la Asamblea Distrital Bravos, pues manifestó bajo protesta de decir verdad, observar a una persona capturista ingresar un número en el sistema de cómputos, mientras que la persona que valida dicha captura, ingresó otro número y el propio sistema señaló un error; por lo que, para proceder con la captura, el promovente refiere que la persona validadora ingresó el número que en su momento señaló la persona capturista, ello sin dar aviso a la Consejería Electoral responsable del Grupo de Trabajo para que definiera el *destino* de ese voto.

Lo que a su consideración trae como consecuencia una falta de certeza en relación a la intención del voto.

- **Marco jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV del citado cuerpo normativo, los **cómputos** de la votación inician con la remisión de la documentación y los expedientes electorales de las casillas al Instituto Estatal y concluye con los cómputos y la sumatoria de las elecciones que realice el Consejo Estatal y, en su caso, los órganos

desconcentrados de dicha autoridad electoral, designados para tal efecto, de conformidad con lo descrito con anterioridad.

Bajo esa tesitura, se tiene que en el Proceso Electoral Extraordinario en curso, los cómputos y la sumatoria de la votación recibida en casilla fue llevada a cabo tanto por el Consejo Estatal como por las Asambleas Distritales.

Ante dicha circunstancia y de conformidad con la facultad expresa prevista en el artículo 19 de la Ley Electoral Reglamentaria, el Instituto Estatal emitió los Lineamientos de Cómputo de la Elección de Personas Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario, identificado con la clave IEE/CE127/2025, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

En primer término, refiere que el procedimiento de escrutinio y cómputo se desarrollaría conforme a los referidos Lineamientos, lo anterior dada la imposibilidad técnica y humana del Instituto Nacional Electoral para establecer pautas que apoyen la regulación de los cómputos de las elecciones locales, así como derivado de lo novedoso del proceso electoral en curso, en el que se identifican características únicas, lo que conminó a las autoridades electorales a elaborar lineamientos novedosos, ya que las reglas establecidas en la Ley Electoral y en las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales resultan incompatibles con la presente elección.

En ese sentido, el Consejo Estatal del Instituto determinó la existencia de dos tipos de cómputos: estatal y distrital, el primero de los citados corresponde a la suma que realiza el Consejo Estatal de las Actas de Cómputo Distrital de las elecciones de las Magistraturas, mientras que el cómputo distrital corresponde al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas seccionales a favor de cada candidatura, mismo que se realiza en la Asamblea que corresponda.

Por su parte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de los Lineamientos, para la captura de votos asentados en las boletas, se determinó el uso de un sistema desarrollado por la Dirección de Sistemas del Instituto, el cual permitiría el procesamiento y sistematización de la información derivada de la captura de las votaciones.

Ahora bien, para el desarrollo de la sesión de escrutinio y cómputo, el Consejo determinó la conformación de Grupos de Trabajo⁵⁴, mismos que estuvieron conformados de la siguiente manera:

- a)** El número de las Coordinaciones de Grupos de Trabajo que resultaran necesarias para el correcto desarrollo de los cómputos, conforme lo determinen las Asambleas correspondientes;
- b)** Una Consejería Electoral;
- c)** Tres auxiliares de Traslado;
- d)** Hasta diez mesas de cómputo;
- e)** Hasta tres Auxiliares de documentación.

Ante dicha circunstancia, las Asambleas designaron a las personas que participaron en los Grupos de Trabajo, para realizar las funciones de:

- a)** Coordinador de Grupo de Trabajo.
- b)** Responsable de captura.
- c)** Capturistas.
- d)** Auxiliar de traslado.
- e)** Auxiliar de documentación.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos de Cómputos, cada Grupo de Trabajo debía ser integrado por una Consejería, que tendría a su cargo, entre otras cosas, verificar el correcto desempeño de las actividades de escrutinio y cómputo, realizar el seguimiento al avance en la captura, así como resolver, en

⁵⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de los Lineamientos de Cómputo

conjunto con el apoyo de la Coordinación del Grupo de Trabajo, lo relativo a la validez o nulidad de un voto.

En ese mismo sentido, los referidos Lineamientos disponen que bajo ninguna circunstancia, las personas integrantes de las mesas de cómputo podrían realizar valoraciones respecto a la validez o nulidad de los votos, ya que según disponen los mismos, únicamente la Consejería podrá resolver dudas sobre la interpretación de los datos contenidos en las boletas.

Por su parte, el artículo 51 de los citados Lineamientos establece que la persona encargada de la Coordinación del Grupo de Trabajo, tendrá a su cargo diversas actividades, entre las cuales destaca coordinar el desarrollo de las actividades de las Mesas de cómputo a su cargo, dar seguimiento a los trabajos de captura, así como apoyar a la Consejería asignada a resolver lo relativo a la validez o nulidad de un voto.

En ese mismo sentido, el artículo 52 del multicitado ordenamiento establece que la persona responsable de la captura tendrá la facultad de supervisar la captura y verificación de las boletas de la elección y que, en caso de dudas sobre la interpretación de los datos en la boleta o la validez o nulidad de los votos, deberá consultar dicha circunstancia con la Coordinación del Grupo de Trabajo respectivo.

Mientras que, por otro lado, la persona capturista deberá capturar en el sistema los datos consignados en las boletas y que, en caso de que la captura y la verificación no coincidan, tiene la obligación de volver a capturar la boleta respectiva.

Ahora bien, la Sección Quinta de los Lineamientos de Cómputo en estudio establece los procedimientos que en su caso se deberán seguir en caso de existir errores en la captura, advirtiendo lo siguiente:

1. Con la finalidad de reducir los errores, se previó una doble captura en el Sistema, destacando que la segunda de las cuales tenía la finalidad de validar los datos registrados en la primera y que, en caso de que éstos no coincidieran, se debía realizar una nueva captura.
2. Si la diferencia en las capturas se deriva de dudas en la interpretación de los datos asentados en la boleta, se solicitaría a la Consejería responsable del Grupo de Trabajo para que en su caso definiera, conforme al Cuadernillo de votos válidos y nulos, qué datos son los que se debían capturar, contando con el apoyo de la persona encargada de la Coordinación del Grupo de Trabajo para resolver dudas sobre la interpretación de los datos en la boleta.

Por consiguiente y ante la complejidad de las actividades desarrolladas por cada uno de los integrantes de las mesas de trabajo descritas con anterioridad, el Instituto previó la capacitación del personal de las Asambleas, así como de las personas funcionarias de los órganos centrales de dicha autoridad electoral, a efecto de que la etapa de escrutinio y cómputo se desarrollara con normalidad y de conformidad con las facultades, funciones y atribuciones de cada una de las personas que ocuparían los puestos descritos con anterioridad.

8.2.1 De la transgresión a los Lineamientos de Cómputo de la Elección de Personas Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario, lo que aduce trajo como consecuencia una vulneración al principio de certeza.

Al respecto, **José Emiliano Cardoza Estrada** argumentó una transgresión a lo dispuesto en el artículo 68 de los Lineamientos de Cómputo de la Elección de Personas Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto, identificado con la clave IEE/CE127/2025, lo que a su

consideración trae como consecuencia una falta de certeza en relación a la intención del voto.

Dicha causa de agravio resulta **inoperante**, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer término, el promovente relata que de conformidad con el acuerdo impugnado de clave IEE/AD055/2025, las casillas totales instaladas en el Distrito Judicial Bravos fueron un total de 1,379 (*Mil trescientas setenta y nueve casillas*) y de ellas se recibieron un total de 1,957 (*Mil novecientos cincuenta y siete*) paquetes electorales, de los cuales se computaron un total de 29,587 (*Veintinueve mil quinientos ochenta y siete*) votos, mientras que la candidatura que obtuvo el quinto lugar en la elección impugnada obtuvo un total de 36,372 (*Treinta y seis mil trescientos setenta y dos*) votos, lo que dice representar una diferencia de 6,785 (*Seis mil setecientos ochenta y cinco*) votos.

Posteriormente, procede a efectuar un comparativo entre el universo de votos nulos -260,573- y la diferencia de votos que existe entre el promovente y la candidatura que aparece en quinto lugar.

Por lo que, partiendo de esa premisa, cuestiona la actuación de los funcionarios electorales durante la sesión de escrutinio y cómputo desarrollada en la Asamblea Distrital Bravos, basando su agravio en la siguiente narrativa:

“En efecto, pues bajo protesta de decir verdad, el suscrito al estar presente durante el ejercicio de cómputo observó que la persona capturista ingreso (sic) un número, la persona validadora ingresa otro y el sistema marca error. Por lo tanto, para que concuerde y permita seguir con la captura, la validadora simplemente ingresa el número que consideró la capturista, sin dar aviso a la Consejería responsable del GT para que defina, conforme al cuadernillo de votos válidos y nulos”

Dicha circunstancia, a consideración del promovente, trae como consecuencia la falta de certeza en relación con la intención al voto, ya que su *calificación*, dice, estuvo supeditada a la interpretación de dos

perspectivas distintas *-la de la persona capturista y la persona validadora-*, por tanto, aduce que los hechos narrados contravienen además lo previsto en las reglas establecidas en el artículo 68 de los Lineamientos de Cómputo, y, en relación a ello, pretende lo siguiente:

1. Que esta autoridad jurisdiccional se *imponga* de la totalidad del contenido de todas y cada una de las boletas electorales, con el propósito de determinar si la autoridad electoral encargada de efectuar el escrutinio y cómputo respectivo, cumplió con las reglas previstas en el artículo 139 de la Ley Electoral Reglamentaria y en los Lineamientos de Cómputo respectivos, para lo cual solicita que este Tribunal lleve a cabo una inspección judicial sobre el material electoral descrito con anterioridad.
2. Se revoquen los actos impugnados, es decir, los acuerdos de claves IEE/AD055/2025 *-a través del cual se llevó a cabo el escrutinio y cómputo del Distrito Judicial Bravos-* y el IEE-AD05/057/2025 *-por medio del cual la Asamblea Distrital llevó a cabo el acto protocolario de la entrega de constancias-*.

Bajo ese orden de ideas, se advierte que las pretensiones del promovente radican en dos cuestiones fundamentales:

1. Pretende que esta Autoridad Jurisdiccional lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de *la totalidad de las casillas instaladas* en el Distrito Judicial Bravos, solicitud que ya fue estudiada por el Pleno de este Tribunal en el incidente de recuento de fecha veintiuno de julio, en el que se determinó la improcedencia del mismo, por las razones y fundamentos ahí plasmados.
2. La nulidad de los actos reclamados, es decir, de los acuerdos identificados con las claves IEE/AD055/2025, así como el IEE-AD05/057/2025, por existir *temor y duda fundada* de que el acta

de cómputo distrital no contenga el número de votos emitidos a su favor.

De lo anteriormente referido se advierte que la pretensión del promovente, descrita en el numeral 1, ya fue estudiada por el Pleno de este Tribunal, por consiguiente, no será materia de análisis en la presente sentencia.

Ahora bien, por lo que hace al punto número 2, se advierte que si bien es cierto el promovente solicita la nulidad del acuerdo a través del cual la Asamblea Distrital aprobó los resultados del cómputo relativo al Distrito Bravos, no menos cierto es que:

- a) **No precisa la causal de nulidad en la cual fundamenta su pretensión**, ello contrario a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Electoral Reglamentaria, el cual establece como **requisito específico** de los Juicios de Inconformidad, que se precise **la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada**, así como **la causal que se invoque en cada una de ellas**.

Lo anterior en virtud de que se limita a mencionar que existe un temor y duda fundada de que el acta de cómputo distrital no contenga el número de votos emitidos a su favor, sin hacer mención de una causal específica y determinante que represente un motivo razonado para considerar la nulidad de una o varias casillas.

- b) Si bien es cierto, aduce un **único hecho** en el que a su juicio quedó acreditado que no existe certeza en relación a la intención del voto, no menos cierto es que sus afirmaciones resultan **genéricas y ambiguas**, en virtud de que no estableció circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales aduce que tuvieron verificativo los hechos narrados y menos aún, los

concatena con algún medio de prueba que pudiese constatar su dicho.

En consecuencia, se advierte que el promovente:

1. No efectúa una mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada, pues únicamente se limita a solicitar un recuento en la *totalidad de las casillas instaladas* y a requerir la revocación del acuerdo a través del cual se aprobó el resultado del cómputo distrital.
2. No invoca alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla o bien, de la elección impugnada, previstas en la Ley Electoral Reglamentaria.
3. Los motivos por los que considera deben ser revocados los actos impugnados, devienen en manifestaciones genéricas y ambiguas, que carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar; y que, además, no se encuentran concatenadas con ningún elemento probatorio.

Por tanto y toda vez que lo expuesto por el promovente es **ambiguo, genérico y superficial**, en tanto no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión es **inatendible**, toda vez que no logra construir la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento en el cual sustenta su pretensión, así como el porqué de la misma.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**, de la cual se desprende que los argumentos o la causa de pedir debe invariablemente estar dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, ya que, de no

ser así, éstas no podrán ser analizadas por el órgano jurisdiccional, en virtud de que no serían suficientes para declarar la nulidad del acto.

En consecuencia y toda vez que los argumentos señalados por el promovente no se encuentran dirigidos a descalificar o evidenciar la ilegalidad de los actos reclamados, los mismos devienen **inoperantes**.

9. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas en el apartado anterior, este Tribunal determina **confirmar** los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Juezas y Jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos, así como el acuerdo de clave IEE/AD05/055/2025 y, por tanto, se **confirma** la declaración de validez de la elección respectiva y la entrega de constancias de mayoría en favor de las candidaturas asignadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio de inconformidad registrado con la clave **JIN-371/2025**, al **JIN-328/2025**.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo distrital de la elección de Juezas y Jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos, realizado por la Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por las consideraciones expuestas en el apartado 8 de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente a Paloma Berenice Galindo Vargas y a José Emiliano Cardoza Estrada**, en el domicilio señalado para tales efectos;
- b) Por **oficio** a la Asamblea Distrital Bravos, en su carácter de autoridad responsable, con el auxilio del Instituto a las labores de este Tribunal; y
- c) Por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **JIN-328/2025 Y SU ACUMULADO JIN-371/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinticinco a las diecinueve horas. **Doy Fe**